



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	110013105 010-2019-00761-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Alberto Clein Santa Calle
Demandado	Colpensiones
Fecha	25 enero de 2023
Hora de inicio	02:39 pm
Hora Final	04:16 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA: A la presente audiencia comparecen:

- Apoderado Demandante, Andrés Felipe Cañón Gaviria, C.C. 1.088.357.311, L.T. 32385 del C. S de la J, celular: 311 308 2249 y correo electrónico: andresfcanong@mail.com
- Apoderada demandada Colpensiones, Lina María Posada López, C.C. 1.053.800.929 T.P. 226.156, celular 3015396820 del C. S de la J., correo electrónico juridico-bogota2@arangogarcia.com.

Se deja constancia que el demandante no asiste el demandante a la diligencia.

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 07:31)

Ante la inasistencia del demandante y por cuanto la demandada Colpensiones mediante certificación manifiesta no tener ánimo conciliatorio en el presente asunto, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Excepciones previas (min. 09:58)

No se formularon excepciones con el carácter de previas por parte de la demandada. Se declara agotada esta etapa.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Saneamiento del Proceso (min. 10:29)

El despacho no encuentra causal de nulidad alguna, por lo tanto, se decreta saneada cualquier nulidad e irregularidad que se hubiere causado hasta la celebración de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 11:45)

El debate se establece en los siguientes puntos:



- Establecer y determinar si el señor Alberto Clein Santa Calle, en efecto es beneficiario del régimen de transacción contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Estudiar si el demandante acredita el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez aplicando el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, o si en su defecto el demandante le es aplicable la ley al reconocimiento de su pensión aplicando el art 1º de la Ley 71 de 1988.
- Analizar si el demandante reúne los requisitos para que se le reconozca la pensión y aplicación de una o varias normas, o aplicando una norma diferente, o un postulado diferente de acuerdo a las facultades extra o ultra petita del Despacho.
- Analizar si hay lugar, en consecuencia, a ese reconocimiento a partir de qué fecha lo sería, si es desde la fecha en que el demandante lo solicita en su demanda 26 de mayo de 2009, o una fecha diferente, y si hay lugar al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional como lo solicita en su escrito de demanda, también si hay lugar a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, así como condena en costas.
- Analizar las pruebas decretadas y las excepciones propuestas por la demandada, entre ellas la de prescripción, a fin de establecer si el derecho se encuentra prescripto de manera total o parcial, en caso de que resulte favorable al actor.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min. 19:20)

Las Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las Solicitadas por la parte demandada Colpensiones:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (Expediente Administrativo e Historia Laboral).

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Se declara agotado el debate probatorio dentro del proceso por no haber pruebas pendientes por practicar. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min: 24:55); demandada (min: 29:32).

Decisión: (min: 01:22:44)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que al demandante, Alberto Clein Santa Calle, C.C. 4.497.452 le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 30 de agosto de 1999, en cuantía para dicha anualidad equivalente al salario mínimo mensual legal vigente establecido por el Gobierno Nacional junto con los respectivos incrementos anuales, en 14 mesadas pensionales, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2016, conforme a lo considerado; y por sustracción de materia **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos propuestos.

TERCERO: DECLARAR que al demandante Alberto Clein Santa Calle le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en la suma de **\$75.062.130,60**, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor Alberto Clein Santa Calle, la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2016 en 14 mesadas pensionales, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del demandante Alberto Clein Santa Calle la suma de **\$75.062.130,60**, por concepto de retroactivo pensional a partir del 11 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2022, y las mesadas pensionales que se causen con posterioridad.

Autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.

SEXTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del demandante el valor correspondiente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pensional y sobre las mesadas que se causen con posterioridad desde el 11 de septiembre de 2016, y hasta que se verifique su pago, de acuerdo a lo expuesto.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones.

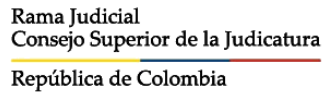
OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente a un SMLMV.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

El apoderado de la demandada Colpensiones interpone recurso de apelación frente a la decisión.

Se concede el mismo en el efecto suspensivo, por ante el inmediato superior Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Laboral; por secretaría remítase el expediente digitalizado, para que se desate el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia y el grado jurisdiccional de consulta.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y siendo las 04:16 de la tarde, del día de hoy 25 enero del año 2023, se da por concluido su objeto, se levanta acta, se deja grabación en One Drive.



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j40ctolbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYQ0XSA4WB1BnpuCPxQkUGQB_qkn6B-BdPSmU89T_ECJSQ?e=bmsKoO

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

año	# días	IPC inicial	IPC final	Factor	Promedio mensual	Salario actual	Salario anual
1975	16	0,25	36,42	145,68	\$ 1.712,90	\$ 249.535,74	\$ 133.085,73
1976	100	0,29	36,42	125,5862069	\$ 1.979,07	\$ 248.544,45	\$ 828.481,50
1977	365	0,36	36,42	101,1666667	\$ 2.423,51	\$ 245.178,11	\$ 2.983.000,33
1978	365	0,47	36,42	77,4893617	\$ 3.511,23	\$ 272.083,19	\$ 3.310.345,53
1979	365	0,56	36,42	65,03571429	\$ 4.497,53	\$ 292.500,35	\$ 3.558.754,29
1980	366	0,72	36,42	50,58333333	\$ 5.793,02	\$ 293.030,32	\$ 3.574.969,86
1981	365	0,90	36,42	40,46666667	\$ 7.574,79	\$ 306.526,68	\$ 3.729.408,00
1982	365	1,14	36,42	31,94736842	\$ 9.922,19	\$ 316.987,92	\$ 3.856.686,32
1983	365	1,41	36,42	25,82978723	\$ 12.999,45	\$ 335.773,08	\$ 4.085.239,15
1984	366	1,65	36,42	22,07272727	\$ 15.658,26	\$ 345.620,40	\$ 4.216.568,86
1985	365	1,95	36,42	18,67692308	\$ 18.562,19	\$ 346.684,63	\$ 4.217.996,31
1986	365	2,38	36,42	15,30252101	\$ 23.109,04	\$ 353.626,59	\$ 4.302.456,81
1987	365	2,88	36,42	12,64583333	\$ 28.109,07	\$ 355.462,60	\$ 4.324.794,91
1988	235	3,58	36,42	10,17318436	\$ 33.655,80	\$ 342.386,65	\$ 2.682.028,79
1991	273	7,65	36,42	4,760784314	\$ 68.973,19	\$ 328.366,47	\$ 2.988.134,84
1992	62	9,70	36,42	3,754639175	\$ 71.401,06	\$ 268.085,21	\$ 554.042,78
1993	204	12,14	36,42	3	\$ 97.676,47	\$ 293.029,41	\$ 1.992.600,00
1994	365	14,89	36,42	2,44593687	\$ 99.560,96	\$ 243.519,82	\$ 2.962.824,48
	5272						
			I.P.C. FECHA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	TOTAL DEVENGADO TODA LA VIDA LABORAL			\$ 54.301.418,47
				VALOR DIARIO DEVENGADO			\$ 10.299,97
				IBL			\$ 308.998,97
				Ley // Sustento Normativo			60,00
				PRIMERA MESADA			\$ 185.399,38

año	# días	IPC inicial	IPC final	Factor	Promedio mensual	Salario actual	Salario anual
1984	84	1,65	36,42	22,07272727	\$ 15.550,69	\$ 343.246,17	\$ 961.089,27
1985	365	1,95	36,42	18,67692308	\$ 18.562,19	\$ 346.684,63	\$ 4.217.996,31
1986	365	2,38	36,42	15,30252101	\$ 23.109,04	\$ 353.626,59	\$ 4.302.456,81
1987	365	2,88	36,42	12,64583333	\$ 28.109,07	\$ 355.462,60	\$ 4.324.794,91
1988	235	3,58	36,42	10,17318436	\$ 33.655,80	\$ 342.386,65	\$ 2.682.028,79
1991	273	7,65	36,42	4,760784314	\$ 68.973,19	\$ 328.366,47	\$ 2.988.134,84
1992	62	9,70	36,42	3,754639175	\$ 71.401,06	\$ 268.085,21	\$ 554.042,78
1993	204	12,14	36,42	3	\$ 97.676,47	\$ 293.029,41	\$ 1.992.600,00
1994	365	14,89	36,42	2,44593687	\$ 99.560,96	\$ 243.519,82	\$ 2.962.824,48
	2318						
			I.P.C. FECHA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	TOTAL DEVENGADO TODA LA VIDA LABORAL			\$ 24.985.968,17
				VALOR DIARIO DEVENGADO			\$ 10.779,11
				IBL			\$ 323.373,19
				Ley // Sustento Normativo			60,00
				PRIMERAMESADA			\$ 194.023,91



CUADRO 3.
RETROACTIVO PENSIONAL

Retroactivo			
Año	Valor Mesada	Nº Mesadas	Subtotal
2016	\$689.455	4,63	\$ 3.194.474,60
2017	\$737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
Total retroactivo			\$ 75.062.130,60